



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 29 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Edwinson Leonardo Carrillo Espinosa	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	William Farud Ganem Wiencke	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Paloma - Alameda Del Rio	Estela Cecilia Zabaleta Montero	28/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Eusebio Maria Hernandez Figueroa	28/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Calixto Cesar Bilbao Caballero	28/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020200054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Ada Teresa Charris Maldonado	28/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1903114a-f676-492f-8452-47750ba951b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 29 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Gilma Patricia Maria Maria	28/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora
08001418902020210072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Barrios Trujillo	Sin Otros Demandados, Betty Esther Santodomingo Martinez	28/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jhan Carlos Fuentes Montiel	28/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020200060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ramon Enrique Ocampo Gomez	28/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1903114a-f676-492f-8452-47750ba951b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 29 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200018000	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Pablo Llinas Villa, Gustavo Escolar Jimeno , Jaime Alberto Gutierrez Escolar, Margarita Rosa Martínez Escolar	28/02/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1903114a-f676-492f-8452-47750ba951b2



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2020-00604-00

DEMANDANTE: SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ- C.C 19.590.241

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla, 28 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se profirió mandamiento de pago en contra de RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ, quien quedó notificado por aviso a partir del 22 de noviembre de 2022. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ, identificado con C.C 19.590.241, quien quedó notificado por aviso a partir del 22 de noviembre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1'323.099).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 1/3/23 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #29

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be56b05bd2e9a8930f28772790b65a8bc05df04eaae20be2e109ee29dda43b4d**

Documento generado en 28/02/2023 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 546
Proceso Ejecución
Demandante: Cooperativa Especializada de ahorro y crédito Cootracerrejón
Demandado: Ada teresa Charris Maldonado y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 09/08/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.227.527,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.227.527,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO
(28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 1/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #29

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc6e15c6bbe51174f3a7fe7a9c2b4035ee0c86b904499fd8d19d3990249467**
Documento generado en 28/02/2023 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 603
Proceso Ejecución
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A
Demandado: William Farud Ganem Wiencke

Conforme viene ordenado en decisión fechada 18/08/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.502.220,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.502.220,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO
(28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 1/3/23 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #29

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0884e9a6921de10445835c1c825a4a463f95dc0eae51ee9a39e84ac051965ea**

Documento generado en 28/02/2023 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022 249
Proceso Ejecución
Demandante: AECSA S.A
Demandado: Edwinson Leonardo Carrillo

Conforme viene ordenado en decisión fechada 12/08/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.956.545,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.956.545,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 1/3/23 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #29

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d39107c6745e644c131c2bb7869a974f10b4149a53e4bab4603d4954040e9bd**

Documento generado en 28/02/2023 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00725-00

Demandante: Confryprog - NIT 900.015.322-7

Demandado: Calixto César Bilbao Caballero - C.C 8.676.359

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 17/11/2021, que decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

28/2/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 17/11/2021, que decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00725 00 promovida mediante apoderado por Confryprog - NIT 900.015.322-7 contra Calixto César Bilbao Caballero, identificado con C.C 8.676.359.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 1/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #29
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e39ba0fc7d420fa23937d40c460fba78be73ca473fe62910fecb485162e3fa3**

Documento generado en 28/02/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00728-00

Demandante: Hernando Chaparro Reza - C.C 3.710.968

Demandado: Betty Esther Santodomingo Martínez - C.C 32.695.402

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 9/11/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

28/2/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 9/11/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautela, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00728 00 promovida mediante apoderado por Hernando Chaparro Reza, identificado con C.C 3.710.968 contra Betty Esther Santodomingo Martínez, identificada con C.C 32.695.402.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 1/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #29
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da016016a7e8d8610a30db3f057dbb583d26ff6918f3706027e4c33fdf6336f3**
Documento generado en 28/02/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014189020 2020 00180 00
Proceso Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Ariza y Correa Ltda
Demandado: Pablo Llinás Villa y otros

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en el epígrafe, informándole que mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 9/2/2023, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de la ciudad le ordenó a este juzgado que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, dejar sin efectos la sentencia del 3/10/2022, proferida en la demanda referida, y proferir nueva decisión en la que usted se pronuncie sobre la viabilidad de inaplicar en dicho trámite la regla del artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso, a efectos de oír al accionante, demandado en esta tramitación. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

28/2/2023

Observando el anterior informe secretarial y de conformidad con los artículos 329 del CGP, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, Sala de lo Civil del Tribunal Superior de la ciudad.

Segundo: Instar al secretario para que, una vez que esta decisión quede en firme, corra traslado, por fijación en lista y según el artículo 110 *ídem.*, de las excepciones de fondo formuladas por el codemandado Pablo Linás Villa.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil
Municipal

Hoy, 1/3/2023 notifico la presente decisión mediante Estado electrónico #29
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bce0b5fd63892158c29bc24d6ae401d3c36d64ceefd8c91f000bd9690301035

Documento generado en 28/02/2023 01:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo

Radicado 08001 41 89 020 2021 00615 00

Demandante: Cooperativa especializada de ahorro y crédito "Cootracerrejon" NIT 800.020.034-8

Demandado: Danna Esther Royero Mendoza CC 1.143.450.129 y Gilma Patricia María Maria CC. 57.400.588

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

28/2/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

Primero: Declárase la terminación, por pago de la mora hasta 5/12/2022, inclusive, del proceso ejecutivo radicado 08001 41 89 020 2021 00615 00, iniciado por Cooperativa especializada de ahorro y crédito "Cootracerrejon" NIT 800.020.034-8, mediante apoderado, contra Danna Esther Royero Mendoza, identificada con CC 1.143.450.129 y Gilma Patricia María Maria, identificada con CC. 57.400.588.

Segundo: Sin lugar a ordenar desembargos dado que dicha determinación fue tomada por el juzgado mediante decisión del 31/1/2022. (Ver Archivo 14 del expediente digital).

Tercero: Ordénase el desglose a favor del banco demandante del título valor que sirvió de base para la ejecución, previo pago del arancel judicial. Tales documentos deberán tener la constancia de que la obligación contenida en ellos se encuentra vigente.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Archívase el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 1/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #29
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82e9145e907e77bdb5c14a28314bfc50982c3dc70fb027e06888fb93838d4a91

Documento generado en 28/02/2023 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2021 00997 00

Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A Nit 890.903.937-0

Demandado: Jhan Carlos Fuentes Montiel C.C 78.302.569

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

28/2/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00997 00, promovida por Itau Corpbanca Colombia S.A Nit 890.903.937-0, mediante apoderado general, contra Jhan Carlos Fuentes Montiel, identificado con C.C 78.302.569.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 1/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #29
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77a3a2e1726801ff231c5d046b977b66fe5eda4b0c1223ff9bf62a34ce0c21d**

Documento generado en 28/02/2023 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00308 00

Demandante: Conjunto Paloma - Alameda del Rio - NIT. 901.388.621 - 8

Demandado: Estela Cecilia Zabaleta Montero - C.C 27.016.866

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

28/2/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00308 00, promovida por Conjunto Paloma - Alameda del Rio - NIT. 901.388.621 - 8, mediante apoderada, contra Estela Cecilia Zabaleta Montero, identificada con C.C 27.016.866.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 1/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #29
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b801a986ccf1075cfff144c5def10107dd8ed4f2f99ebdf38b21c0a1721bd510**

Documento generado en 28/02/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00522 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva y Servicios del Hogar Ltda -COOPEHOGAR, Nit. 900.766.558-1.

Demandado: Eusebio Hernández Figueroa, C.C. 15.247.941

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

28/2/2023

En vista de lo que antecede el juzgado terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia

judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes. Además, el demandado lo autenticó ante notario. La transacción se fijó en la suma de **\$2 995 045** que se pagarán con los dineros consignados en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario del ejecutado.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*. Por último, el juzgado acepta el desistimiento de la acción que efectúa el demandante con respecto al codemandado Jhon Jairo Ramírez Torres

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Coopohogar -NIT. 900.766.558-1, mediante apoderada, y Eusebio Hernández Figueroa, identificado con C.C. 15.247.941, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00522 00.

2. Entréguese al representante legal de la parte ejecutante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma de **\$2 995 045**

El remanente debe devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

2

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 1/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #29
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21b2b0890ed201c5e028428abdcda5d43cd486e72028566ecca6528133c3f19**

Documento generado en 28/02/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>